



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00242-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por lugar del cumplimiento de la obligación, el cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobre todo comuna donde debía cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Manifiesta el demandante que la pretensión de la demanda es de menor, sin embargo. se observa que la cuantía no supera los 40 SMLMV, por lo tanto, debe aclarar esta imprecisión.
3. Al verificar el título aportado como base de recaudo, no se observa que este haya sido endosado al abogado JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO, por lo tanto, debe allegar el título en debida forma, de lo

contrario no está legitimado para adelantar el presente proceso, salvo que acredite el endoso o allegue poder.

4. Debe aclarar la razón por la cual solicita orden de apremio por los intereses de plazo, si del estudio realizado a la letra de cambio y su literalidad, estos intereses no fueron pactados.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO, y de en contra del señor DIOMEDES DE JESUS GAMBOA MACHADO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a1c17a9061c1dc3357ecbd71aac64ac8d7ae03bc793ebda56a9ad4e031949**

Documento generado en 08/04/2022 08:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**